



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Reyoyo, —calle de La Platería, 7,—á 30 reales semestro y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

**Cataluña.**—Según partes del Capitán general del distrito y Cónsul de España en Perpignan, en la madrugada del 30 intentaron los carlistas un ataque contra Puigcerdá, siendo valientemente rechazados por la sufrida guarnición de la plaza en dos asaltos que intentaron, dejando al retirarse al pié de las murallas varias armas, municiones y efectos de guerra.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

Determinado con arreglo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente el número de mozos que resultan alistados en cada una de las provincias para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, en cumplimiento de lo mandado en el art. 4.º del mismo decreto, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido aprobar el adjunto repartimiento de cupos á las provincias.

En su vista, y teniendo en cuenta lo prevenido por el mencionado decreto, disponga V. S. que esa Diputación ó Comisión permanente proceda sin demora á rectificar la distribución del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos, y á celebrar el sorteo de décimas.

De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Rectificación del reparto entre las provincias de los 125.000*

*hombres de la reserva extraordinaria, tomando por base el número de aquellos que resultan ó que se calculan alistados en cada una de las mismas, con arreglo á lo mandado en el decreto de 21 del corriente.*

PROVINCIAS.	Número de hombres que resultan ó que se calculan definitivamente alistados.	cupos.
Albaceta.	7.823	1.591
Alicante.	13.676	2.781
Almería.	11.960	2.393
Ayía.	7.846	1.596
Badajoz.	14.750	2.950
Baleares.	10.158	2.036
Barcelona.	28.976	5.892
Burgos.	71.100	2.258
Caceres.	9.830	2.010
Cádiz.	23.186	4.715
Castellón.	6.000	1.221
Ciudad Real.	10.184	2.071
Córdoba.	14.925	3.035
Coruña.	22.992	4.675
Cuenca.	8.300	1.729
Gerona.	9.500	1.932
Granada.	20.416	4.152
Guadalajara.	9.361	1.901
Huelva.	7.244	1.471
Huesca.	11.611	2.362
Jen.	16.302	3.112
León.	13.188	3.699
Lérida.	12.000	2.441
Logroño.	5.195	1.057
Lugo.	23.669	4.679
Madrid.	20.812	4.232
Málaga.	19.549	3.935
Murcia.	17.657	3.591
Navarra.	9.500	1.932
Orense.	18.665	3.796
Oviedo.	27.748	5.612
Palencia.	7.279	1.481
Pontevedra.	20.059	4.679
Salamanca.	12.832	2.610
Santander.	8.988	1.826
Segovia.	5.721	1.164
Sevilla.	19.006	3.865
Soria.	4.191	853
Tarragona.	10.000	2.034
Teruel.	3.000	1.623
Toledo.	11.130	2.268
Valencia.	26.342	5.356
Valladolid.	8.993	1.830
Zamora.	10.456	2.127
Zaragoza.	14.084	2.864
<b>TOTALES.</b>	<b>614.614</b>	<b>125.000</b>

Madrid 30 de Agosto de 1874.—Sagasta.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

##### Circular.

El Tesoro público está atravesando una época crítica y angustiosa, hija de los grandísimos gastos, que una lucha fratricida y criminal por parte de los que la han provocado, ocasiona hace tiempo. Y esto que se evidencia, esto que se palpa desgraciadamente, esto que vive en la conciencia de todos no es menester demostrarlo: basta una simple enunciación. Por eso las Administraciones económicas, como brazos de la Administración Central, tienen el deber primario de redoblar sus esfuerzos, de no cejar en sus desvelos, para que lo que constituye ingresos, para que ese inmenso caudal de deudas, muchas de ellas escandalosamente atrasadas, se conviertan á metálico en la proporción que sea dable. Por eso también los Alcaldes y Jueces municipales como brazos de aquellas dependencias, serían no ya delincuentes ordinarios y comunes, sino reos de antipatriotismo, si deservían de secundar en esta ocasión solemne, con la más decidida actividad, los mandatos, los propósitos de este centro provincial. Por eso los comisionados de apremio, si lo que no espero, dilatan por causas que no sean legítimas, la ultimación de los oportunos expedientes ejecutivos de apremio, incurrirán en doble delincuencia y en cómplice, quien, estando en su mano tuviera con ellos la más mínima tolerancia tratándose de su castigo.

Formado un cuerpo de comisionados, selecto en lo que me fué posible, despues de haber

invitado atentamente en mi circular del día 22 de Julio último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 9, á los deudores á que pagasen, y distribuidos ya por todos los puntos de la provincia, hace mucha falta, para que no sean infructuosas mis disposiciones que los señores Alcaldes y Jueces municipales protejan sin consideraciones de localidad, sin reservas de afección, é inspirándose solo en los altos deberes de sus cargos á aquellos subalternos míos que hubiesen de funcionar en sus demarcaciones, que les auxilien en cuantas diligencias sea necesario su concurso; que no consentan se les insulte ni atropelle, y que por último les allanen el camino de los obstáculos, que siempre presenta esa actitud inerte y pasiva de los deudores habitualmente morosos.

Pero si procuro rodear á los comisionados de las garantías necesarias al buen desempeño de su cometido, me resta consignar una final advertencia, que los Sres. Alcaldes y Jueces municipales apreciarán debidamente, puesto que tiende á hacer desaparecer frecuentes hechos de corrupción y vanidad.

Tan pronto como algun señor Alcalde ó Juez municipal tenga noticia de que un comisionado paraliza, eutorpece ó dilata los procedimientos ejecutivos contra deudores del Estado, por motivos que no sean legales, es decir, porque afecciones particulares ó dádivas punibles produzcan en su conciencia más imperio que el sentimiento de sus deberes, se servirán denunciármelo inmediatamente á fin de que esta Administración pueda imponer las

correcciones oportunas; y si dichos Sres. Alcaldes y Jueces municipales tuviesen medios de justificar la corrupcion, la vanidad ó la dádiva originaria de la paralización ó entorpecimiento de los procedimientos, les ruego que sin levantar mano instruyan gubernativamente las correspondientes diligencias para yo pasar el tanto de culpa que resulte á los Tribunales de justicia.

Convénzase para siempre los Sres. Alcaldes y Jueces municipales que la mejora de la administración pública que á todos interesa en estas difíciles circunstancias, no puede conseguirse, ni siquiera formalmente intentarse sin contar con su importante y necesario concurso.

Leon 1.º de Setiembre de 1874.  
—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular.—Núm. 90.

Los Ayuntamientos que se expresan en la relacion adjunta no han presentado en la Administración económica los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al actual año económico.

Como esta falta de cumplimiento en un servicio tan importante y perentorio exige un serio correctivo, desde el día de hoy impongo la multa de 50 pesetas, minimum que establece el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, comunicándoles al propio tiempo con el maximum de 500 pesetas que determina el citado artículo, si para el día 10 del próximo mes de Setiembre insisten en su morosidad.

Leon 30 de Agosto de 1874.—  
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

*Relacion de los Ayuntamientos que no han presentado en esta Administración económica el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al presente año económico.*

- Acabedo.
- Algadefe.
- Alja de los Melones.
- Almanza.
- Ardou.
- Armunia.
- Astorga.
- Audanzas.
- Benavides.
- Bercianos del Páramo.
- Bercianos del Camino.
- Boca de Huérgano.
- Bohar.
- Buron.
- Eustillo del Páramo.
- Cabrerus del Rio.
- Gabrillaues.
- Calzada.
- Campazas.
- Campo de Villavidei.

- Campo de la Lomba.
- Canalejas.
- Cármenes.
- Carrizo.
- Carrocera.
- Castroterra.
- Castillalé.
- Castriño de los Polvazares.
- Castrocalbon.
- Castrocontrigo.
- Castrofuerte.
- Castromudarra.
- Castello de la Valduerna.
- Cea.
- Cebanico.
- Cebrones del Rio.
- Cimanes del Tejar.
- Cimanes de la Vega.
- Cistierna.
- Chozas de Abajo.
- Covillos de los Oteros.
- Cubillas de Bueda.
- Cubillas de los Oteros.
- Cuadros.
- Destriana.
- Escobar.
- El Burgo.
- Fresno de la Vega.
- Fuentes de Carbajal.
- Galleguillos.
- Garrafa.
- Gordonecillo.
- Gordaliza del Pino.
- Gusendos.
- Gradefes.
- Grajal de Campos.
- Hospital de Orbigo.
- Joarilla.
- Joara.
- La Ercina.
- Laguna de Negrillos.
- Laguna Dalga.
- La Majúa.
- Láncara.
- Las Ojañas.
- La Vecilla.
- La Vega de Almanza.
- Lillo.
- Los Barrios de Luna.
- Lucillo.
- Llanos de la Rivera.
- Maguz.
- Mansilla de las Mulas.
- Mansilla Mayor.
- Maraña.
- Matadon.
- Matalana.
- Malanza.
- Murias de Paredes.
- Oseja de Sajambre.
- Onzonilla.
- Otero de Escarpizo.
- Pajares de los Oteros.
- Palacios del Sil.
- Palacios de la Valduerna.
- Pobladura de Pelayo Garcia.
- Pola de Gordon.
- Pozuelo del Páramo.
- PraJo ó Villa de Prado.
- Prioro.
- Quintana y Congosto.
- Quintana del Castillo.
- Quintana del Marco.
- Priaranza de la Valdoerna.
- Regueras de Arriba y Abajo.
- Requedo.
- Reyero.
- Riaño.
- Riego de la Vega.
- Riello.
- Rioseco de Tapia.
- Rodiezno.
- Roperuelos.
- Sarriegos.
- Salchices del Rio.
- Sahagun.
- Salomon.
- S. Andrés del Rabanedo.
- S. Adrian del Valle.

- Sta. Colomba de Curueño.
  - Sta. Colomba de Somoza.
  - Sta. Cristina.
  - S. Cristóbal de la Polantera.
  - S. Esteban de Nogales.
  - Sta. Maria del Páramo.
  - Sta. Maria de Ordás.
  - Sta. Marina del Rey.
  - Sta. Maria de la Isla.
  - Stas. Martas.
  - S. Millan.
  - S. Pedro de Bercianos.
  - S. Justo de la Vega.
  - Santiago Millas.
  - Soto y Amfo.
  - Soto de la Vega.
  - Santovenia de la Valdonceina.
  - Sta. Elena de Jamuz.
  - Toral de los Guzmánes.
  - Turcia.
  - Truchas.
  - Valdefuentes.
  - Valdevimbre.
  - Valdefrasno.
  - Valdelgueros y Lugueros.
  - Valdepiélago.
  - Valdepolo.
  - Valderas.
  - Valherrey.
  - Val de S. Lorenzo.
  - Villagaton.
  - Villaturiel.
  - Valdorruceda.
  - Valdesamario.
  - Valencia de D. Juan.
  - Yegacervera.
  - Yegamian.
  - Yegaquemada.
  - Vega de Arianza.
  - Vegas del Condado.
  - Villablino de la Ca. na.
  - Villadongos.
  - Villademor.
  - Villaler.
  - Villamandos.
  - Villamañán.
  - Villamartin de D. Sancho.
  - Villamizar.
  - Villamol.
  - Villamontán.
  - Villaselán.
  - Valdeteja.
  - Valverde Enrique.
  - Villanueva de las Manzanas.
  - Villaornate.
  - Villaquitambre.
  - Villaquejada.
  - Villavejo.
  - Villares.
  - Villasobareigo.
  - Villavelasco.
  - Villaverde de Arcayos.
  - Villayandre.
  - Villazala.
  - Villeza.
  - Villançil.
  - Villamoratiel.
  - Villabraz.
  - Valdemora.
  - Vega de Infanzones.
  - Urdules del Páramo.
- PARTIDO DE PONFERRADA.**
- Alvares.
  - Arganza.
  - Balboa.
  - Barjas.
  - Bembibre.
  - Berlanga.
  - Borrenes.
  - Cabañas Raras.
  - Cacabelos.
  - Camponaraya.
  - Candín.
  - Carucedelo.
  - Castriño.
  - Castropodame.
  - Congosto.
  - Corullon.

- Cubillos.
- Encinado.
- Faboro.
- Folgozo.
- Fresneda.
- Igüña.
- Lago de Carucedo.
- Molinaseca.
- Noceda.
- Oencia.
- Páramo del Sil.
- Paradasoca.
- Peranzanes.
- Ponferrada.
- Puente Domingo Florez.
- Portela.
- Priaranza.
- Sigüeyra.
- Sancedo.
- S. Esteban de Valdeusa.
- Toreno.
- Vega de Espinareda.
- Vega de Valcarlos.
- Valle de Finolledo.
- Villadecanos.
- Villafranca.

**DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,**  
*Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: que por D. Felipe Fernandez, vecino de Ponferrada, residente en el mismo, calle de Paraisin, núm. 4, de edad de 60 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha á la una menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de Hierro llamada *La Descana*, sita en término coman del pueblo de Paraleja de Aluces, Ayuntamiento de Priaranza, parage llamado Los Cortajos, y linda Norte tierra de Francisco Macias y a los demás airos con terreno coman; hizo la designación de las citadas 6 pertenencias de la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la bocanacion, desde ella en direccion E. se medirán 30 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta al S. 100 metros la 2.ª; de esta al O. 600 metros la 3.ª; y de esta al N. 100 la 4.ª en disposicion que diste la 1.ª 600 metros y se cierra el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Agosto de 1874.—  
*Manuel Somoza de la Peña.*

CONTINUA LA INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1871 SOBRE EMBARGO DE BIENES A LOS CARLISTAS EN ARMAS Y A SUS AUXILIARES

CAPITULO III.

Inversion de los productos liquidados de los bienes embargados y de las contribuciones.

Art. 39 El producto liquido de los bienes embargados y de las contribuciones a que se refieren los capitulos anteriores constituirán un fondo especial, y se considerará por tanto como un crédito disponible para satisfacer las indemnizaciones determinadas en el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de este año

Art. 40. A fin de que puedan acordarse las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio de la Guerra pasará al de la Gobernación los expedientes que en aquel departamento se instruyan en justicia. Hechos de fusilamientos de Jefes, Oficiales, soldados y Voluntarios que lleven a cabo los carlistas despues de rendidos aquellos ó hechos prisioneros.

Art. 41. Los herederos de los fusilados que se consideren con derecho a la indemnizacion acreditarán en el Ministerio de la Gobernación la cualidad de tales herederos, ó sea su aptitud legal, para recibir los beneficios concedidos por los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 18 de Julio último.

Art. 42. Con el fin de conocer la situacion del fondo de indemnizacion, en el momento que se reciban las cuentas referentes a cada mes en la intervencion general de la Administracion del Estado, esta dependencia formará una liquidacion que presente el producto liquido que por rentas de bienes embargados y por contribuciones haya ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas durante el mes á que la misma se refieren, y la elevará al Ministerio de Hacienda para los efectos que expresa el artículo siguiente

Art. 43. El Ministerio de Hacienda dará conocimiento al de la Gobernación del resultado que presenten las liquidaciones formadas por la intervencion general, y lo comunicará á la Direccion general del Tesoro para los fines indicados en el art. 40.

Art. 44. Las indemnizaciones de que trata el art. 3.º del decreto de 18 de Julio último se acordarán por el Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernación, cuyo departamento comunicará al de Hacienda los referidos acuerdos, acompañando relaciones en que se exprese los nombres de los agraciados, los de las víctimas causantes de la indemnizacion, el importe de esta y la Caja de la provincia en que haya de abrirse el pago.

Art. 45. Comunicados los acuerdos de que trata el artículo anterior á la Direccion general del Tesoro, y siempre que su importe pueda cubrirse con el crédito disponible, según el art. 39, la Direccion del Tesoro abrirá el pago por ordenes especiales en las respectivas Administraciones económicas, las cuales lo realizarán por medio de libramientos individuales a favor de los interesados, con cargo á un capítulo especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de indemnizaciones acordadas con ar

Art. 46. Las obligaciones que se liquidan y pagos que se ejecuten, según el artículo anterior, se figurarán por las Administraciones económicas en las cuentas de gastos afectos al producto de bienes embargados á los carlistas y de contribuciones impuestas á los mismos, que con sujecion al adjunto modelo núm. 6.º han de rendir mensualmente al Tribunal de las de la Nación por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado

CAPITULO IV.

Libros, cuentas y aplicacion en las generales de la Administracion de los productos y gastos de los bienes y de las contribuciones.

Art. 47. Las Administraciones económicas llevarán para la cuenta y razon de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas los libros que á continuacion se expresan:

- 1.º Registro inventario general de bienes embargados (modelo núm. 1.º)
- 2.º Auxiliar de rentas de fincas (modelo núm. 2.º)
- 3.º Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
- 4.º Registro prontuario de fechas de término de los contratos de arrendamientos
- 5.º Diario de venta de frutos.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con cargo á los productos de los bienes.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores y productos de rentas de bienes y de contribuciones
- 8.º Auxiliar de cuentas corrientes por gastos afectos al producto de las rentas y de contribuciones.
- 9.º Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes encargados de la recaudacion

Art. 48. Los libros Registro inventario general, auxiliar de rentas de fincas, auxiliar de almacenes y paneras y registro prontuario de fechas de arrendamientos están explicados en los artículos 3.º á 18 del capítulo 1.º de esta instruccion.

De los dos primeros se acompañan los modelos señalados con los números 1.º y 2.º

El marcado con el núm. 3.º en el artículo anterior se llevará en la forma determinada en la instruccion de 10 de Mayo de 1870 respecto al Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

Los demás se llevarán tambien en la forma dispuesta por la citada instruccion, con las modificaciones con siguientes á la circunstancia de estar destinados á la cuenta y razon especial de las rentas y los gastos por productos de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas; pero se tendrá presente que en los auxiliares de cuentas corrientes por productos y por gastos, señalados en el art. 47 con los números 7.º y 8.º, debe citarse el número de talones de cargo y mandamientos de pago por obligaciones del Tesoro que produzcan el ingreso ó pago de la partida correspondiente.

Art. 49. Los Jefes de las Administraciones económicas rendirán mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Nación por conducto de la

Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas siguientes:

- De bienes embargados á los carlistas (modelo núm. 4.º)
- De valores y productos de los mismos bienes y de las contribuciones que se impongan (modelo núm. 5.º)
- De gastos afectos al producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas (modelo núm. 6.º)
- De administracion de frutos procedentes de las rentas de bienes embargados (modelo núm. 7.º)

Art. 50. La cuenta de bienes embargados se ajustará á la forma del adjunto modelo núm. 4.º, y las partidas que en ella figuren se justifican en esta forma:

1.º Los bienes *carridos* y los *auumentos* con tres relaciones, una de fincas urbanas, otra de fincas rústicas y otra de censos, si los hubiese, ó de cualquiera otra clase de derechos, en las que se incluirán en forma de inventario y signado en cada una de ellas una numeracion continuada. todos los bienes embargados de que se haya hecho cargo la Administracion durante el mes; expresando en la primera columna despues del número el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo; en la siguiente el pueblo en cuyo distrito municipal se halle la finca ó hipoteca; el nombre de esta, su cabida y linderos; su valor en tasacion si fuere conocido; importe de la renta si se halla arrendada; el de la renta si se le calcula á las no arrendadas; fecha del embargo, y Juzgado municipal que lo efectuara.

2.º Las bajas por rectificaciones y por otros conceptos, con certificaciones de los órdenes en que se dispongan

Art. 51. La cuenta de valores y productos por rentas de bienes embargados y por contribuciones impositivas se reducirá en la forma que expresa el modelo núm. 5.º, y se justifican:

- 1.º Los valores *contruidos* con certificaciones del importe de las rentas que vezan en el período de la cuenta
- 2.º Los *auumentos* con certificaciones de las causas que los produzcan.
- 3.º Los valores *recaudados* con copia de la relacion parcial de ingresos en operaciones del Tesoro por producto de los bienes embargados y de contribuciones impuestas; y
- 4.º Los valores *anulados por bajas* justificadas y por rectificacion con las correspondientes certificaciones.

Art. 52. La cuenta de gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas se formará con sujecion al modelo número 6.º, y las cantidades que figuren en ella se justifican en la forma que en seguida se expresa:

- 1.º Las obligaciones *contruidas* con certificaciones referentes á los de venigos del período correspondiente.
- 2.º Los *auumentos* con certificaciones que expliquen el motivo que los produce.

3.º La *paga* con copia de la relacion parcial de lo satisfecho por obligaciones del Tesoro en el concepto de *gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas*, las *bajas* en los mismos terminos indicados para los aumentos.

(e continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.—El Gobernador civil de la provincia de Burgos en 5 del actual día á este Ministerio lo siguiente:

«La Diputacion provincial ha acordado crear 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios cada una, que se concederán á otros tantos soldados, cabos ó sargentos, que sirviendo en el Ejército, en la Armada ó en los Cuerpos de voluntarios de la Libertad ó de la República por cualquiera de los pueblos de esta provincia, bien sea por su suerte, bien en concepto de sustitutos voluntarios ó siendo naturales de ella, hayan resultado ó resulten inutilizados ó consecuencia de accion ó de sustrato de guerra, ó de enfermedad contraída en campaña contra las huestes carlistas, señalando á los que se creen con derecho á dichas pensiones el plazo que empieza en el día de hoy y terminará en el 30 de Setiembre próximo, para que presenten á la Diputacion de esta provincia sus solicitudes documentadas y en su vista y habido de los demás datos que la Corporacion provincial estime convenientes puedan verificarse las abcesiones con el debito conocimiento de causa.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que llegue dicha resolusion á conocimiento de los beneméritos individuos que sirviendo en los Cuerpos dependientes de ese Ministerio de su digno cargo, se hallen en el caso de optar á la gracia expresada.»

Lo que de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República se comunicó por el Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1874.—El Secretario general, Eduardo Barmudez.

Lo transcribo á V. E. con los propios fines dando á esta disposicion la debida publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 29 Agosto 1874.—D. O. de S. E.—El Coronel T. U. Rodríguez de E. M. I., Joaquín Rodríguez.

Excmo Señor Brigadier Gobernador Militar de Leon.

COMISARIA DE GUERRA DE LEON.

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hece saber: que debiendo procederse en virtud de orden del Sr. Intendente militar del Distrito á contratar por sistema

misto, el suministro de provisiones de esta plaza, por un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre venidero; por no haber tenido resultado las dos subastas intentadas á precios fijos; convoca á una nueva licitación, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 7 del corriente en el local de esta Comisaría.

Las personas que se interesen en hacer el servicio designarán el número de raciones de pan que con peso de 70 decágramos cada una han de entregar á la Administración militar, por cada quintal métrico de trigo que esta les facilite, fijándose como tipo, ciento treinta y cuatro raciones por cada quintal métrico, en la inteligencia de que el trigo será de segunda clase y con peso de 41'408 kilogramos la fanega.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados desde media hora antes de empezar el acto de la subasta; en ellos expresarán los proponentes, con claridad y por letra el número de raciones que se comprometen á entregar por quintal métrico de trigo que se les facilite; que están enterados del pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Comisaría y acompañarán el talon de depósito hecho en la sucursal de la Caja general, de la cantidad de 250 pesetas en metálico ó valores admitidos por la Ley.

Leon 1.º de Setiembre de 1874.—Antonio de las Peñas.

## JUZGADOS.

**El Lic. D. Federico Leal y Marugán, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.**

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte de Tomás Ramos Garcia y Martina Matilla, vecinos que fueron del pueblo de Barrientos y se llama á los que se crean con derecho á heredarles, para que ejecuten sus acciones dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasado dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Astorga á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Federico Leal.—Por mandado de su señoría, Juan Fernandez Iglesias.

**El Lic. D. Federico Leal y Marugán, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.**

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte intestada

de D. Manuel Martínez Acebes vecino que fué de Villoria de Orbigo, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que ejecuten sus acciones dentro del término de treinta días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasado dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Astorga á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Federico Leal.—Por su mandado, Juan Fernandez Iglesias.

**D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.**

Por la presente requisitoria hago saber á los Sres Jueces de primera instancia, municipales, autoridades civiles y militares, guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que con motivo del robo de nueve duros á Francisco Garcia Rodriguez, vecino de Sta. Cristina de la Polvorosa, cuando regresaba de Leon, perpetrado en Villademor de la Vega la noche del siete de Mayo próximo pasado, por dos hombres desconocidos que tenían armas de fuego y vestían pantalón y chaqueta; uno de ellos con bota negra; y el otro un gorro blanco puntiagudo, estoy instruyendo la oportuna sumaria criminal, y en ella por providencia de hoy acordé librar requisitoria á V. S. para que tan luego como se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, se practiquen las más eficaces diligencias en busca de los referidos sujetos, y siendo habidos, que se conduzcan á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á los dos mencionados sujetos, que por cierto llevaban escopetas de dos cañones, ó sea del sistema Lafacheu, y antes de verificar el robo echaron el alto al Francisco y dos compañeros, mandándoles que se pudiesen boca abajo, pidiéndoles treinta y cuatro reales por contribución de la carretera, disparando dos tiros y llevando los nueve duros en calderilla de diez céntimos de peseta, un duro en plata y lo restante en pesetas sencillas y dobles, para que dentro del término de treinta días se presenten en este mi Juzgado á recibirles declaraciones de inquirir y responder á los cargos que les resultan, con apercibimiento que de no hacerlo, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar según la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Valencia de D. Juan Agosto diez y siete de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Garcia Paredes.—Por su mandado, Vicente Blanco.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

**El Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido etc.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Caluana Grande Lopez, vecina de

Riego de la Vega, partido de La B. ñe-ya, que se dice haber trasladado su domicilio á S. Roman de la Vega, correspondiente al de Astorga, para que dentro del término de quince días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de Leon, comparezca en la audiencia de este Juzgado á practicar una diligencia acordada en la causa criminal que en sumario puede en este dicho Juzgado en averiguación de quienes fueron diez hombres montados y armados que en la tarde del veinte y ocho de Julio del año último robaron al Párroco de Sta. Marta de Tera D. Ramon Perez de Rivara, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente Agosto catorce de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de S. S., José Tejedor.

**D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Diaz, vecino de Riosco de Tupa, para que dentro de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír una providencia dictada en juicio de faltas que contra él y otros ha promovido su educacion Manuel Alvarez, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

## Requisitoria.

**D. Juan Araujo y Salgado, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.**

Hago público: que en la causa criminal que me hallo instruyendo por homicidio á Pedro Rodriguez de Solon, de la Seara, resultan procesados Antonio Olmo y José Fernandez Gallego (n) Manzana y Orolo, vecinos de Gestoso de Arnado, en el partido de Villafraña del Bierzo, contra quienes he dictado auto de prision, el cual no pudo notificarles por haberse ausentado ignorando su paradero, aunque hay sospechas de que se ocultan en los inmediatos pueblos al de su vecindad.

Por lo mismo, he acordado publicar sus señas y llamarlos por requisitoria para que dentro del término de quince días se presenten en la cárcel de este partido á ser notificados de las providencias y autos que les comprenden dictados en la referida causa, apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y en la presente, por la cual en nombre de la Nación, requiero y en el mio ruego al referido Sr. Juez del expresado partido y al de cualquiera otro, en donde puedan ser hallados los referidos Antonio Olmo y José Fernandez Gallego, cuyas señas se insertan á continuacion, se sirvan por medio de la policía judicial y los

mas de que disponen, según la ley de Enjuiciamiento criminal, proceder á la captura y conduccion de los procesados, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa, y á mandar fijar desde luego, copia autorizada de esta requisitoria en forma de edicto en el local de su Juzgado; pues en hacerlo así prestaran un señalado servicio y auxilio á la Administración de justicia; y al tanto se ofrece el requisito en casos iguales.—Juan Araujo.—Por mandado de su Sria., José Polanco.

## SEÑAS PERSONALES.

Antonio Olmo, edad veinte y ocho años, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, barba negra, cara delgada, color bueno; vestia pantalón de paten blanco; americana de chaquilla clara, sombrero capitánista, zapatos blancos con botones de acero.

José Fernandez Gallego (n) Manzano Orolo, edad treinta y dos años, estatura regular, delgado de cuerpo, pelo negro, ojos rojos, nariz regular, boca id., barba roja, cara delgada, color bueno, vestia pantalón de estopa con remiendos de lo mismo, chaleco de picote, sin chaqueta, desgarrado.

**D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.**

Hago saber: que en dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, falleció abintestado y sin herederos forzosos Mateo Carrera, vecino que fué de Yeres.

Lo que se hace público por medio de este segundo edicto, para los que se crean con derecho á la herencia del finado se presenten en este Juzgado y término de veinte días, á hacer uso del que se crean asistidos, pues así lo acordé en auto de diez y siete de los corrientes dictado en el juicio correspondiente promovido por testimonio del que autoriza á instancia del Ministerio Fiscal.

Dado en Ponferrada á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fabian Gil Perez.—De orden de S. S., Manuel Verca.

## ANUNCIOS.

### SOTO EN VENTA.

Extrajudicial y públicamente se saca en venta el soto de S. Ambrós, conocido por el de Baeza, términos de Villanueva, Fresno de la Vega y Benamiel, capitalizado al 6 por 100 libre de contribucion ordinaria para el comprador. La subasta tendrá lugar el 13 de Setiembre próximo á las doce del día en la Notaría de don Pedro de la Cruz Hidalgo, vecino de Leon, situada en la calle de la Rua, número 45, donde los interesados podran enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde las diez de la mañana á las seis de la tarde.

Leon 26 de Agosto de 1874.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.